



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5417-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
04/10/2017	15:15:57.6...	7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que el señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.592, hace entrega de manera voluntaria a la Corporación, de una Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephalo*) y un Sinsonte (*Mimus gilvus*) especímenes de fauna silvestre; el día 17 de marzo de 2017, en el Municipio de El Peñol, Sector Ciudadela Parroquial; por no contar éste, con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen la tenencia de los especímenes; permisos que expide la autoridad ambiental competente, entrega voluntaria que se relaciona mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146283, con radicado N° 112-0905 del día 21 de marzo de 2017.

Que la Corporación mediante Auto N° 112-0385 del día 31 de marzo de 2017, deja bajo custodia, vigilancia y cuidado los especímenes de la fauna silvestre, al señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ, mientras se procediese a resolver el Procedimiento Sancionatorio para su disposición final.

Que una vez, establecido lo anterior, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ.



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0385 del día 31 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta al implicado fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO** de especímenes de fauna silvestre, el cual consta de una Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y un Sinsonte (*Mimus gilvus*), los cuales se encuentran en custodia del señor GIRALDO GÓMEZ, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado lo anterior, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La*

presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-0385 del día 31 de marzo de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO UNICO:** Tener especímenes de fauna silvestre, consistente en una Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephalo*) y un Sinsonte (*Mimus gilvus*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampare la legalidad de su tenencia. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0633 del día 08 de junio de 2017, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de el señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146283, con radicado N° 112-0905 del día 21 de marzo de 2017.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.541.35.27137, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.541.35.27137, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146283, con radicado N° 112-0905 del día 21 de marzo de 2017, y el informe técnico con radicado N° 112-1141 del día 11 de septiembre de 2017, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún permiso y/o autorización que amparen la tenencia de los especímenes de la fauna silvestre, que emite la autoridad ambiental competente, actuando en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.2.4.2.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.541.35.27137, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor HECTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0385 del día 31 de marzo de 2017.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor HECTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0385 del día 31 de marzo de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al oficio interno con radicado N° CI-111-0454 del 05 de julio de 2017 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-1141 del día 11 de septiembre de 2017, en donde se analizó el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

El día 21 de Marzo de 2017, Jairo León Henao Correa funcionario pertenecientes al grupo de Bosques y biodiversidad de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, proceden a realizar la visita al predio ubicado en El municipio de El Peñol, sector de La Ciudadela Parroquial, Habitada por el señor HECTOR ALONSO GIRALDO GOMEZ con el fin de hacer la evaluación técnica de las condiciones existentes para dar albergue a los animales de fauna silvestre.

En el sitio se encuentra una lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala) y un sinsonte (Mimus gilvus), son unos individuo que se encuentra en estado adulto, de un buen aspecto general, de una actitud activa, de un comportamiento aparentemente normal, de gran dependencia humana, carente de vuelo, su desplazamientos son cortos y bajos, ruptura a nivel de los tendones alares y su musculatura atrofiada para el vuelo, la dieta suministrada es a base de Frutas, semillas y granos.

Los individuos fueron rescatados por el usuario, llevan conviviendo con ellos durante 22 años la lora y 15 años el sinsonte, recibiendo todos los cuidados y atenciones requeridas hasta tal punto que es difícil su supervivencia en un ambiente distinto al que encuentran en este hogar.

El área del predio destina para la permanencia de los individuos es un patio de aproximadamente 15 metros cuadrados, dentro de los cuales se encuentran las jaulas donde los animales salen y entran libremente, con los comederos y bebederos apropiados, se encuentra con un pequeño refugio, dentro de este sitio los animales permanecen libres.

El interesado manifiesta gran interés por ser Tenedor de la aves silvestres, además de poseer la capacidad económica para mantener los individuos en buenas condiciones.

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 055413527137, se incautaron y se dejan en custodia dos especímenes de fauna silvestre en el Municipio de El Peñol, sector Ciudadela Parroquial, al señor HECTOR ALONSO GIRALDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.592 Por no contar con la respectiva autorización expedido por autoridad Ambiental competente.

Los productos de la fauna silvestre que fueron incautado corresponden a una lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala) y un sinsonte (Mimus gilvus) la cuales fueron entregada a la Corporación mediante , Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0146283, con radicado N° 112 – 0905 del 21 de marzo de 2017 y se dejan a disposición de CORNARE.

Una vez puesto a disposición de la Corporación, los especímenes de fauna silvestre incautados, por medio de el Auto 112-0385 de 31 de marzo 2017 se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se formulan un pliego de cargos al señor HECTOR ALONSO GIRALDO GOMEZ, donde se impone el decomiso preventivo y se deja en custodia una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y un sinsonte (*Mimus gilvus*).

También se Formulan pliego de cargos al mencionado señor por tener especímenes de fauna silvestre, consistente en una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephalo*), y un sinsonte (*Mimus gilvus*) sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que le ampare la legalidad de su tenencia.

Al señor GIRALDO GOMEZ, se le dejan en custodia los especímenes de la fauna silvestre, por el termino que dure el procedimiento administrativo sancionatorio, y su disposición final estará sujeta a la resolución de dicho proceso.

El implicado, deberá tener los cuidados básicos de los animales y deberá informar a la Corporación, sobre cualquier anomalía, para establecer los correctivos necesarios.

El señor GIRALDO GOMEZ, se allana a las medidas preventivas del acto administrativo.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con la ley 1333 de 2009, en su artículo 5ª, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 – 1974, la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En el artículo 38 de ley 1333-2009 se contempla El Decomiso y la Aprehensión preventiva, Artículo 3, Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales, la de los Grandes centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

(a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso

La misma ley 1333 de 2009 establece "La Autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer de los bienes decomisados en algunas alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53. Establece en el numeral 6. La figura de tenedor de Fauna silvestre

CONCLUSIONES:

Los ejemplares silvestres, loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y sinsonte (*Mimus gilvus*) presentan unas alteraciones en sus condición física, carente de vuelo, de desplazamientos cortos y bajos, ruptura a nivel de tendones alares, musculatura atrofiada para el vuelo y comportamental con un alto grado de mansedumbre y de dependencia humana, por estar en cautiverio desde el principio de estado juvenil, han perdido todo su instinto natural, lo que hace imposible su rehabilitación y recuperación para poder desenvolverse en los ecosistemas y tener una recuperación para la vida silvestre.

Su sobrevivencia depende de la asistencia y del cuidado del ser humano.

Por estas limitaciones el decomiso y el traslado al Hogar de Paso implica una mayor afectación a individuos, por lo tanto no pueden ser liberados ni puede ser reubicados en zoológicos, en zoológico no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o en miembros de la red de amigos de la fauna, por lo tanto estos individuos puede ser entregados bajo la figura de "Tenedor de fauna silvestre".

Los individuos se encuentran libres y su dieta alimenticia se basa en granos, frutas y semillas cumpliendo con los requerimientos nutricionales de acuerdo a la especie, sin embargo se debe de proporcionar una mejor ambientación a los sitios apropiados para que los animales se sientan más cómodos.

El lugar carecen de una plataforma amplia y semicubierta donde las aves puedan descansar y dormir cómodamente. También hace falta un mayor número de perchas interconectadas para que estas especies presenten una mejor movilidad.

El interesado manifiestan gran interés por ser Tenedor de la aves silvestres, igualmente poseen la capacidad económica para mantener los individuos en buenas condiciones y se encuentran en disposición de cumplir con las obligaciones y recomendación que la Corporación tenga para hacerles y poder garantizar el bien estar de las aves silvestres.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.592, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0385 del día 31 de marzo de 2017, por

encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la solicitud del señor HECTOR ALONSO GIRALDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.592 vinculándolo como "Tenedores de fauna silvestre" de la Corporación, específicamente de una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y un sinsonte (*Mimus gilvus*) en su predio ubicado en la zona urbana del municipio de El Peñol, sector ciudadela Parroquial, por lo tanto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- *Los sitios donde se alojan los animales deben de brindar el mayor bienestar posible, aislados visualmente del público, lejos de fuentes sonora y luces intensas, así como de fuentes de contaminación.*
- *Colocar percheras entre los árboles para que los animales se puedan desplazar libremente de un sitio a otro y tengan la oportunidad para expresar los comportamientos naturales relativos a la especie.*
- *Suministrar comederos y bebederos que sean adecuados para esta especie, teniendo en cuenta la fortaleza de sus picos.*
- *Construir los refugios que sean de 80 centímetros de largo por 60 de ancho recubiertos con material resistente.*
- *Las áreas de dormitorios y refugio deben de estar protegidas de las condiciones climáticas adversas (lluvias, sol, viento)*
- *La alimentación debe de tener como base: frutas (banano, guayaba), semillas (girasol, ajonjolí), maíz cocido, mazorcas de chόcolo y concentrado rico en proteína (vitagrano). Los alimentos deberán ser ofrecidos en recipientes limpios y resistentes.*
- *Los alimentos serán solventados por parte de los tenedores.*
- *Se debe de ofrecer agua todos los días de forma que el animal tenga acceso libre a su consumo. El agua deberá ser renovada diariamente y estar en condiciones de presentación y calidad que permita su consumo por parte de los ejemplares.*
- *Se deben llevar los registros de comportamiento, de nutrición, de consumo y sanitarios de los animales.*
- *Realizar las desparasitaciones y las vitaminizaciones cada que se requieran.*
- *Las aves silvestres se deben llevar al Médico Veterinario cada vez que sea necesario.*
- *Atender las visitas de control y seguimiento que realice Comare. La primera visita se realizará dentro de los 3 meses siguientes a la entrega de los animales para verificar*

el cumplimiento de las adecuaciones de las instalaciones y el estado de las aves, de lo contrario los individuos serán incautados y trasladados la Hogar de Paso.

- *Seguir y dar cumplimiento a las recomendaciones de los funcionarios que realizarán éstas visitas técnicas.*
- *Avisar a Comare cuando se presente cualquier anomalía para establecer los correctivos necesarios.*
- *El tenedor y su familia deberán de abstenerse de recibir o comprar más individuos de la fauna silvestre con el fin de no incentivar la tenencia y el comercio ilegal de fauna silvestre en la región.*
- *Igualmente es necesario recordar que los animales de la fauna silvestre son propiedad del Estado, CORNARE como entidad administradora de este recurso podrá disponer del loro frentiamarillo (amazona ochrocephala) y del sinsonte (Mimus gilvus) en el momento que se requieran para un programa específico.*

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al sancionado que la Corporación realizará las visitas de control y seguimiento pertinentes, en el predio ubicado en; la zona urbana del municipio de El Peñol, sector ciudadela Parroquial, a fin de verificar el estado en que se encuentren los especímenes dejados en tenencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor HECTOR ALONSO GIRALDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.592, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor HECTOR ALONSO GIRALDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.592.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.541.35.27137.

Asunto: Decomiso fauna

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Proyectó: David Santiago Arias P.

Fecha: 14/09/2017

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

